



**Subdirección General
de Salud Pública**

Consulta

Número:

Inf14069

Consulta:

**Denominación de venta de productos de
bollería y pastelería con nata**

17/09/14

INFORME SOBRE CONSULTA

FECHA: 17/09/2014

Número:	
Inf14069	
Asunto:	
Denominación de venta de productos de bollería y pastelería con nata	

TEXTO CONSULTA

“Desde hace varios meses, varios servicios de inspección de algunos Distritos han planteado la consulta sobre la correcta denominación de venta de los productos de bollería y pastelería que se ofertan como “con nata, sabor a nata o similares”, a la vista de los resultados analíticos obtenidos de las muestras tomadas de los mismos, donde se ponía de manifiesto que, en numerosas ocasiones, para su elaboración se usan generalmente sustitutivos de la nata (en concreto preparados grasos) en lugar de nata.”

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

En relación a la consulta expuesta se solicitó un informe al órgano competente de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

“En relación con la denominación de venta de productos de bollería y pastelería donde se incluyen los términos “con nata”, “sabor nata” o similares, desde el Departamento de Seguridad Alimentaria se vienen programando muestreos de este tipo de productos para determinar si el relleno de los mismos es nata o si por el contrario son preparados grasos.

Se ha comprobado que en numerosas ocasiones, para la elaboración del relleno de este tipo de productos, se usa mayoritariamente sustitutivos de la nata en lugar de nata, llamados “preparados grasos”, que a su vez, se ha comprobado que el producto industrial se denomina de forma incorrecta con términos como “mix”, “mix enriquecido”...etc.

Se solicita informe de si a nivel nacional existen actuaciones coordinadas para evitar el uso de estas denominaciones de venta en productos de pastelería y bollería, así como la corrección de los preparados grasos etiquetados de forma incorrecta como “mix”. Debido a la gran extensión del uso del término “nata” en la denominación de venta de este tipo de productos y puesto que es un incumplimiento generalizado se ruega informen de cuál sería la denominación correcta en este tipo de productos.”

A raíz de lo anterior, la Comunidad de Madrid remitió una contestación a la consulta, cuyo contenido se resume a continuación:

“Respecto a la denominación de venta de estos productos y la inclusión de estos componentes en la lista de ingredientes, hay que indicar que los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1334/1999, Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de

productos alimenticios, establecen que la denominación de venta de un producto alimenticio debe permitir al comprador conocer la naturaleza real y distinguirlo de los productos con los que pudiera confundirse. Así mismo, los ingredientes deben designarse por su nombre específico.

En este sentido, la Norma de calidad de la nata, según la **Orden de 12 de julio de 1983, por la que se aprueban las normas generales de calidad para la nata y nata en polvo con destino al mercado interior**, establece las diferentes denominaciones de la nata, que son siempre “nata” (cuando proceda exclusivamente de leche de vaca) o incluyendo en la denominación distintas indicaciones (por su origen, composición, tratamiento, nata homogeneizada o por sus incorporaciones).

Así mismo, el **Real Decreto 1011/1981, por el que se aprueba la Reglamentación Técnica Sanitaria, para la elaboración, circulación y comercio de grasas comestibles (animales, vegetales y anhidras), margarinas, minarinas y preparados grasos**, establece la denominación de “preparado graso” tanto destinado a industrias de la alimentación, como a consumo directo y se indica que en ambos casos la denominación que ha de figurar en la rotulación o etiquetado será la de preparados grasos.

De no ser así, estos hechos provocan un **engaño al consumidor** cuando adquiere el producto pensando que posee unas características respecto a su composición que no tiene (se incumple por tanto el **artículo 4 del Real Decreto 1334/1999, Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de productos alimenticios**, relativo a los principios generales, donde se establece que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, **composición**, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención, así como los **artículos 6 y 7 del Real Decreto 1334/1999**, antes mencionados”).

Por todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Queda expresamente prohibido la venta de productos en cuya denominación se incluya la palabra «nata», donde la totalidad de la materia grasa no proceda exclusivamente de la leche, exceptuando aquellos en cuya composición se incluya únicamente como grasa distinta de la leche la manteca de cacao o aquellos otros donde la nata resulte fácilmente separable o identificable, según lo indicado en el artículo 9.6 de la Norma de calidad de la nata, Orden de 12 de julio de 1983, por la que se aprueban las normas generales de calidad para la nata y nata en polvo con destino al mercado interior.

2.- En el caso de utilizarse preparados grasos como sustitutivos de la nata, deberá figurar en la rotulación o etiquetado la denominación de preparados grasos tal y como se estipula en el artículo 8 del Real Decreto 1011/1981, por el que se aprueba la Reglamentación Técnica Sanitaria, para la elaboración,

**circulación y comercio de grasas comestibles (animales, vegetales y anhidras),
margarinas, minarinas y preparados grasos**